ADUANA MARITIMA DEL CALL NUMERO DE LIQUIDACION : 2013-288375
C.U.A. : 118-09-10-135566-03-2-02
FECHA DE EMISION : 17/10/2013 HORA : 09:34:40

LIQUIDACION DE COBRANZA

USUARIO : PARTICULAR

CODIGO : 9999

COMITENTE :RUC. 20512917519 MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL SOCIED

LIQUIDACION POR: 0030 - CARGO-ART. 13 Y 17 OMC - DUDA RAZONABLE GENER
ORIGEN : 0001 - IMPORTACIONES

SUSTENTO : RESOLUCION DIRECTORIAL : 2013 000794
RESOLUCION DIRECTORAL 118-3D1000/2013-000794 DE FECHA 11.10.2013 ART. SEGUNDO,REFORMULAR L/C 118-2013-089052,FORMULAR UNA NUEVA L/C, ANULAR L/C 118-2013-089052.

DECL. DE IMPORTACION : 118-2009-135566
- FECHA DE VENCIMIENTO : 18/06/2009 -

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO
0001	ADVALOREM	1,095.00
0002	IGV	1,285.00
0014	IPM	151.00
TOTAL EN DOLARES U.S. $		2,531.00

DEUDA ACTUALIZADA AL:17/10/2013
Intereses en Nuevos Soles (S/.) 2,302.00
Total a Pagar en Nuevos Soles (S/.) 9,298.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
DEPARTAMENTO DE DESPACHOS

JAZMIN ROCIO LUDEÑA MEDINA
PROF. ESP. I
4625

L.C: Generada con el Sistema de Liquidación de Cobranzas

JAZMIN LUDEÑA MEDINA
Profesional Especialista - Reg.4625
Departamento de Despachos
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

DIVISIÓN DE IMPORTACIONES
Departamento de Despacho
JEFE
WILLIAN F. UBILLUS MAURICIO

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 12:34 (0)

SUNAT

Resolución Directoral

VISTO, el Expediente N° 118-0114-2013-030175-7 del 23.04.2013, presentado por **MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL S.A.C.**, identificado con RUC N° 20512917519, con domicilio fiscal en Av. Tacna N° 535, Dpto. 806, Lima – Lima (No Habido); mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación de Valor efectuada sobre la DAM N° 118-2009-10-135566 y relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052; y,

CONSIDERANDO:

Que, con DAM N° 118-2009-10-135566 numerada el 15.06.2009 (folios 01 al 06), bajo la modalidad de Despacho Normal, seleccionada a Canal Rojo, presentada por la Agencia de Aduanas **C.D.D.C. TECNICOS ADUANEROS S.A.C.**, en representación de su comitente **MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL S.A.C.**, se solicitó a consumo 562 bultos, en 03 series, conteniendo Material textil de PVC, de origen CHINO, amparada en la Factura Comercial N° EM-09011 de fecha 17.05.2009 (folio 14), declarando como Valor FOB la suma de US$ 17,687.940, liquidándose los tributos por la suma de US$ 6,988.00, cancelados el 15.06.2009 en el Banco Continental;

Que, como consecuencia del reconocimiento físico, y en aplicación del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC - D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 7 del Rubro VII A.2 del Procedimiento INTA-PE.01.10a – "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" (v.5), el Especialista en Aduanas asignado al despacho formula Duda Razonable sobre el valor declarado, generando la Notificación Valor OMC N° 005332-2009 recibido el 26.06.2009 (folios 15 y 16), según el siguiente detalle:

F/C	ITEM	VALOR UNITARIO SIVEP	FUENTE
EM-09011	1 y 3	US$. 0.980000	SIVEP
EM-09011	2	US$. 0.860000	SIVEP

Que, igualmente se generó la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2009-000564 del 25.06.2009 (folio 20) por el monto de US$ 2,748.00 cancelada el 26.06.2009 en el Banco Scotiabank Perú S.A.A.;

Que, según se indicaba en la precitada Notificación de Valor, el importador tenía un plazo de cinco (05) días hábiles prorrogables por una sola vez y por un plazo igual, para dar respuesta y presentar la documentación sustentatoria que acredite el Valor en Aduana declarado, de acuerdo con el Art. 11° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, con el fin de determinar si dicho valor debía ser aceptado como Valor de Transacción de la Mercancía Importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC;

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 12:34 (1)

Que, mediante Expediente N° 118-3D1310-2009-040521-0 del 14.07.2009 (folios 21 al 46), el importador presenta como sustento del valor declarado, fotocopia de la siguiente documentación: a) Invoice N° EM-09011; b) Carta de fecha 18.06.2009 dirigida al Banco Continental solicitando una transferencia por el monto de US$ 17,717.13; c) Voutcher "Emisión Transferencia GTS Ordenante", de fecha 18.06.2009, por el monto de US$ 17,717.13; d) Libro Bancos N° 02, correspondiente al mes de julio 2009; e) Constancia Aclaratoria del proveedor mediante la cual señala que la mercancía vendida a MACONA S.A.C. no se encuentra registrada en su Lista de Precios del 01.04.2009; f) Precio de Lista del 01.04.2009;

Que, con Expediente N° 118-3D1310-2012-007149-8 de fecha 30.01.2012 (folios 47 y 48), el importador solicita la devolución del Depósito en Garantía ascendente a US$ 2,748.00, en virtud al tiempo transcurrido desde la formulación de la duda razonable;

Que, a través de la Notificación N° 118-3D1310-2012-3268-SUNAT, recibida en fecha 18.04.2012 (folios 49 al 52), se comunica a la recurrente que no corresponde aplicar el Primer Método de Valoración y a efecto de determinar la correcta base de valoración en función al Segundo Método de Valoración y siguientes, se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles para proporcionar información pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento de Valoración aprobado mediante D.S N° 186-99-EF y normas modificatorias. El importador no da respuesta a la notificación cursada;

Que, con Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-000231-SUNAT de fecha 04.04.2013 (folios 53 al 60) se determina el valor de aduana, emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052 (folio 61) ascendente a la cantidad de US$ 2,678.00 por los tributos diferenciales, de conformidad con los Arts. 11° y 13° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, notificándose con fecha 15.04.2013 (folio 62), de conformidad al inciso f) del artículo 104° del TUO del Código Tributario vigente;

Que, con Expediente N° 118-0114-2013-030175-7 de fecha 23.04.2013 (folios 64 al 85), la empresa MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL S.A.C., interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación del Valor efectuada sobre la DAM N° 118-2009-10-135566 relacionada con Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Sostiene, en referencia al cuestionamiento formulado por la Administración a la Factura Comercial N° EM-09011, expedida por EXPECT TECHNOLOGY CO., LTD., que ésta cumple con todos los requisitos legales, pues en ella se indica con claridad la descripción, el metraje y el precio unitario. Añade, asimismo, que en la parte inferior se indica el código de la mercancía el mismo que concuerda además con la Lista de Precios del proveedor;
2. Manifiesta además que en la Lista de Precios se precisa expresamente las condiciones de pago, estableciéndose inclusive que el pago será en moneda extranjera y en un plazo no mayor a 90 días;
3. Afirma asimismo haber demostrado con la transferencia bancaria realizada a través del Banco Continental en fecha 17.05.2009, por el importe de US$ 17,717.13, la cancelación de la Factura Comercial N° EM-09011; presentando además el Swift Bancario, así como el Voucher de Transferencia emitido por la operación realizada;

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 15:04 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

4. Asevera también que con el Registro de Bancos, cuyo objeto es registrar el movimiento de fondos depositados en una entidad bancaria, se está acreditando la salida del dinero para el pago de la factura materia de importación, constituyéndose en un medio probatorio válido del pago de la factura;
5. Refiere y recuerda asimismo que las reglas del Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC, se sustentan fundamentalmente en el "valor de transacción" como base imponible de los derechos arancelarios, tal como lo consagra en el artículo 3° del Reglamento para la Valoración der Mercancías según el Acuerdo sobre Valorización en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF;
6. Se ha demostrado en este sentido *"in extenso"* la forma de pago de la Factura Comercial N° EM-09011, la cual fue cancelada mediante una transferencia bancaria realizada a través del Banco Continental, por la suma total de US$ 17,717.13, equivalente al importe total de la factura;
7. A pesar de haberse demostrado el valor declarado a través del "precio pagado", Aduanas desconoce dicho pago sin asidero legal que lo justifique, basándose en aspectos formales no previstos en la ley, incurriendo por ello en nulidad al pretender aplicar el Tercer Método de Valoración sin el debido sustento;
8. Ofrece como medios probatorios el mérito de los mismos documentos presentados durante el curso del Procedimiento de Duda Razonable;

Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiendo admitirse a trámite de conformidad con el Art. 137° del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF;

Que, mediante Resolución Legislativa 26407 el Gobierno Peruano aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, así como el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales del Acta final de la Ronda de Uruguay;

Que, mediante el D.S. N° 186-99-EF de fecha 29.12.99, se aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio OMC;

Que, de conformidad con la Nota General Interpretativa del Acuerdo del Valor de la OMC y el artículo 2° del Reglamento citado, el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente;

Que, el Primer Método de Valoración - Valor de Transacción, establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes del artículo 8°. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste.

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
E.DIRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 15:06 (D)

Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, cartas de crédito o documentos negociables;

Que, la carga de la prueba es una obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduanas declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en concordancia con el inciso b) del artículo 1° del D.S. N° 186-99-EF, Reglamento de Valoración de Mercancías de OMC;

Que, el asunto controvertido consiste en verificar si la determinación del valor en aduana efectuado sobre la DAM N° 118-2009-10-135566, en virtud al Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-000231-SUNAT y la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052, se encuentra ajustado a ley o no;

Que, del nuevo análisis efectuado a la documentación presentada se advierte que la Factura Comercial N° EM-09011 de fecha 17.05.2009 (folio 14), emitida por el proveedor extranjero EXPECT TECHNOLOGY CO., LTD., no consigna el lugar de expedición del mencionado documento, inobservando de esta manera lo exigido por el artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, el cual señala que para la aplicación del Primer Método de Valoración, deberá tenerse en cuenta que el precio expresado en la Factura Comercial, debe: *"...d) Consignar el Lugar y Fecha de expedición..."*. Sin embargo, al no adecuarse este requisito a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, su inobservancia no resulta sustento suficiente para descartar la aplicación del Primer Método de Valoración, según el criterio establecido por la RTF N° 3893-A-2013, de observancia obligatoria. No obstante ello, aún cuando este documento pueda calificarse eventualmente como válido para efectos de sustentación del valor declarado, ello sin embargo estará condicionado al resultado final del proceso integral de evaluación de todos los demás elementos aportados para tal fin por el importador;

Que, en relación a los documentos bancarios presentados, concernientes a la Carta de fecha 18.06.2009 dirigida al Banco Continental, solicitando una transferencia por el monto de US$ 17,717.13 para el pago total de la Factura Comercial EM-09011 (folio 29); y al Voucher "Emisión Transferencia GTS Ordenante" emitido como constancia de la operación realizada (folio 28), se debe manifestar que el numeral 16 del numeral A.2 del Rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.10a. "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (v.5), señala las condiciones y/o información que debe contener la transferencia bancaria para validarla como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar, indicando que ésta debe permitir identificar plenamente que corresponde a la transacción. Para tal efecto, la norma exige que el importador deberá cumplir con presentar copia de la Solicitud de Transferencia Bancaria que contenga el concepto de pago, la forma de pago, la identificación del vendedor y comprador, entre otros; además de adjuntar a la mencionada Solicitud copia de la Nota de Débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo. En el caso, se ha advertido que la Solicitud de transferencia omite consignar la plena identificación del que formula la gestión financiera. En este sentido el procedimiento comentado indica que cuando las solicitudes de transferencia no reúnan los requisitos señalados anteriormente, no se considerarán como sustento del precio realmente pagado o por pagar;

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.D IRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 15:07 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Que, en referencia a la Lista de Precios (folios 22 al 24) presentado por el importador como sustento del valor declarado, se debe manifestar que éste no cumple con exhibir una descripción mínima de las mercancías, como lo es el ancho y el gramaje de la tela o del producto comercializado, situación que contraviene el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a (versión 5, aplicable al caso). Asimismo, el documento complementario presentado (folio 25), además de incurrir en la misma omisión, no cumple con consignar la demás información exigida por el Procedimiento mencionado, como el periodo de vigencia, condiciones de entrega, forma de pago, motivando que los documentos presentados no puedan ser considerados como indicadores de precio y documento de sustento válido del valor declarado;

Que, por otro lado, si bien en el asiento contable del Libro Bancos N° 02, correspondiente al mes de junio 2009 (folios 26 y 27), se registra efectivamente la Factura Comercial N° EM-09011, esta información sin embargo debía ser analizada de manera integral con la contenida en los demás Libros Contables pertinentes, como el Libro Diario, el Registro de Ventas, el Registro de Compras, el Libro Mayor, etc., herramientas que conforman los Libros y Registros de la Contabilidad Completa de una empresa formal, los cuales no han sido presentados ante esta Administración para su respectiva evaluación y verificación además del cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributarias exigidas por ley; además de comprobar que los documentos presentados no cuentan con el refrendo o certificación del Gerente de la empresa, en su calidad de responsable de la información contenida en los registros contables llevados por la empresa, según Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y normas modificatorias, ello de conformidad al criterio establecido en la RTF N° 07329-A-2013. Despojando de esta manera de validez probatoria a los documentos presentados como sustento material de la pretensión planteada;

Que, en ese contexto, de la evaluación integral de la documentación presentada, se puede manifestar en síntesis que la Factura Comercial N° EM-09011 cumple en líneas generales con los requisitos contemplados en el artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y con las disposiciones del Acuerdo de Valor de la OMC, según criterio establecido por la RTF N° 3893-A-2013, de observancia obligatoria; sin embargo, los documentos de naturaleza bancaria presentados por el importador, omiten el cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el Procedimiento INTA-PE.01.10a (v.5), por lo que no resultan eficaces para la sustentación del valor declarado; asimismo, no se ha presentado la totalidad de los Libros y Registros de Contabilidad para su respectiva evaluación, siendo éstas herramientas relevantes y necesarias para la acreditación del cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributarias exigidas por ley; despojándose, por último, del mérito probatorio a los demás documentos proporcionados con el mismos fin, por la falta de idoneidad para el cumplimiento de dicho propósito. Concluyéndose por tanto que para la Determinación del Valor en Aduana de la DAM N° 118-2009-10-135566 (Serie 1, 2 y 3), no resultaba aplicable el Primer Método de Valoración de la OMC;

Que, asimismo, al no encontrarse referencias de mercancía idéntica en el SIVEP, ni proporcionarse aquellas por el importador para la consideración del Segundo Método de Valoración - Mercancías Idénticas, se decidió consecuentemente por la aplicación en forma sucesiva y excluyente del Tercer Método de Valoración - Mercancías Similares, utilizando como referencias para este fin la Serie 1 de la DAM N° 118-2009-10-317476;

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000734
FECHA : 11/10/2013
HORA : 15:08 (D)

la Serie 1 de la DAM N° 118-2009-10-010897; y la Serie 1 de la DAM N° 118-2009-10-287690, tal como se indica en el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-000231-SUNAT, que sustenta precisamente la emisión de la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052 por el monto de US$ 2,678.00;

Que, el Informe precitado señala que las referencias utilizadas por la Administración cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13° del D.S. N° 186-99-EF, habiéndose verificado efectivamente que:

- Constituyen mercancías similares a las que son objeto de comparación, pues, siguiendo el criterio de las RTF N° 04605-A-2010 y N° 07906-A-2010, si bien se tratan de mercancías que no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes, que les permiten cumplir las mismas funciones, dado que corresponden, en el caso de la Serie 1, a Cuero Artificial constituida por una lámina de materia plástica celular, con soporte textil de tejido de punto de fibras sintéticas; en el caso de la Serie 2, resulta ser un Tejido de trama y urdimbre de fibras sintéticas, teñido, revestido por una cara con materia plástica celular; mientras que, en el caso de la Serie 3, corresponde a un material textil de PVC constituido también por una lamina plástica celular, brillante, con soporte textil de trama y urdimbre; en los tres casos con un ancho y un gramaje muy aproximados; sin marca, ni modelo de relevancia que pueda constituir factor de influencia el valor del producto; por lo que además se pueden considerar comercialmente intercambiables;
- Asimismo, tanto la mercancía objeto de valoración como la de referencia son originarias de CHINA;
- Exponen el mismo nivel comercial: MAYORISTA;
- En cuanto a la cantidad comercializada, se debe manifestar que de acuerdo al Comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor - OMC, normatividad incorporada en nuestra legislación Nacional mediante D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, el mismo que constituye un instrumento del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas): *"Si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad comercializada, habrá que determinar que estas diferencias han influido en la fijación del precio o en valor..."* situación que en el presente caso el recurrente no ha demostrado, ni se aprecia del análisis de la Factura ni del Formato B de la Declaración Aduanera, tanto de la que es objeto de valoración como de la que sirve como referencia (folios 91 al 94), la obtención de algún beneficio o descuento relacionado a la cantidad comercializada, que haga necesario proceder al ajuste correspondiente, según criterio establecido en la RTF N° 03893-A-2013 de observancia obligatoria. Por tal motivo, también este extremo del estudio comparativo de mercancías se encuentra encuadrado dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aduanera sobre valoración de mercancías en el marco del Acuerdo de Valor de la OMC y normas nacionales.

Que, con respecto a los argumentos formulados por el recurrente a través de su recurso impugnativo, se debe manifestar que del análisis de los actuados se ha verificado que el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-000231-SUNAT, objeto de cuestionamiento, desarrolla clara y extensamente las razones por las cuales la Administración descarta en primer término la aplicación del Primer Método de Valoración, ingresando a continuación a explicar los motivos por los cuales no resulta aplicable el

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.D IRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 15:15 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Segundo Método de Valoración, para finalmente concluir por la procedencia de la aplicación del Tercer Método de Valoración en sustitución del valor declarado; evaluando durante ese curso cada uno de los elementos documentarios aportados como sustento del valor declarado y emitiendo sobre aquellos el mérito de su valor probatorio; exponiéndose, por último, las razones por las que la Administración considera que las referencias utilizadas para el ajuste de valor califican como mercancías similares, utilizando para mejor ilustración inclusive un cuadro comparativo para graficar los parámetros contrastados. De manera que la Administración ha cumplido con observar estrictamente con lo establecido en el Procedimiento INTA-PE.01.10a. referido al procedimiento a seguir al determinarse la existencia de Duda Razonable según el artículo 11° del Reglamento del Acuerdo para la Valoración de Mercancías aprobado por D.S. N° 186-99-EF, desvirtuándose así lo alegado por el recurrente en este extremo;

Que, en esa línea, los argumentos expuestos por el recurrente referidos a la validez de la Factura Comercial N° EM-09011, Transferencia Bancaria efectuada a través del Banco Continental, Lista de Precios de fecha 01.04.2009, Asiento Contable del Libro Bancos N° 02 correspondiente al mes de junio 2009, presentados como sustento del valor declarado, han sido debidamente absueltos al tratarse en considerandos precedentes sobre dichos extremos;

Que, no obstante lo dicho, y pese a haberse descartado en el caso la aplicación del Primer Método de Valoración para la determinación del valor en aduana, se ha procedido a verificar sin embargo que la referencia concerniente a la Serie 1 de la DAM N° 118-2009-10-317476, utilizada por la Administración para el ajuste de valor de la serie 1 de la DAM bajo análisis, no cumple con el criterio establecido en la RTF N° 3893-A-2013, de observancia obligatoria, pues esta excede efectivamente el tiempo de 180 días - contabilizado desde el momento de embarque de la mercancía objeto de análisis (19.05.2009) a la fecha de embarque de la mercancía de la referencia (17.11.2009) - que la mencionada resolución ha considerado como parámetro razonable para efectos comparativos. Motivo por lo cual el ajuste de valor en este extremo no resulta ajustado a ley;

Que, en tal sentido, corresponde DEJAR SIN EFECTO el ajuste de valor de la Serie 01 de la DAM N° 118-2009-10-135566 realizado en virtud del Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-000231-SUNAT, recobrando vigencia el valor FOB Unitario declarado por el importador para dicha serie, debiéndose, en consecuencia, REFORMULAR la liquidación de cobranza generada por los tributos diferenciales, y ANULAR por tanto la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052, quedando subsistente la determinación de valor efectuada por la Administración sobre la serie 02 y 03 de la DAM bajo evaluación, por encontrarse conforme a ley de acuerdo a los argumentos expuestos a través de la presente resolución;

Que, en consecuencia, habiéndose verificado que la determinación de valor efectuado por la Administración debe ser objeto de modificación, el recurso planteado por el recurrente debe ser estimado en parte, debiendo emitirse una nueva Liquidación de Cobranza por los tributos diferenciales, sin perjuicio de la acción de control a que se encuentre sujeta;

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000794
FECHA : 11/10/2013
HORA : 15:15 (D)

Estando al Informe N° 1479-2013-SUNAT/3D1320 emitido por el Departamento de Controversias, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución, y de conformidad con los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por el D.Leg. N° 1053, concordado con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2009-EF; el TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por D.S. N° 115-2002-PCM; las Medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT; y la Resolución de Superintendencia N° 293-2013/SUNAT;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reclamación presentado por **MATERIALES PARA CONFECCION NACIONAL S.A.C.** mediante el Expediente N° 118-0114-2013-030175-7; **FUNDADO** en el extremo de considerar no ajustado a ley la determinación de valor efectuada sobre la serie 1 de la DAM N° 118-2009-10-135566, debiendo **DEJARSE SIN EFECTO** en consecuencia el ajuste de valor en este extremo, recobrando vigencia asimismo el valor FOB Unitario declarado por el importador para dicha serie; e **INFUNDADO** en todo lo demás que contiene el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-000231-SUNAT, quedando subsistente en este sentido el ajuste de valor efectuado sobre las series 2 y 3 de la DAM en mención, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones de control a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: REFORMULAR la liquidación de tributos a pagar en la DAM N° 118-2009-10-135566, debiendo **ANULARSE**, en consecuencia, la Liquidación de Cobranza N° 118-2013-089052 y **EMITIRSE** al importador un nuevo documento de acotación por concepto de tributos dejados de pagar, procediéndose a su vez al cobro del mismo incluido los intereses que correspondan, a través de la ejecución de la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2009-000564, acción a cargo del Departamento de Despachos de esta sede institucional.

Regístrese y Comuníquese.

MARILÚ HAYDEE LLERENA AYBAR
Director (e)
Dirección de Manifiestos, Reg. y Operaciones Aduaneras
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

DISTRIBUCION:
Dirección de Manif,. Reg. y Operac. Aduaneras.
Sección Soporte Adm. Int. Ad. Marítima del Callao.
Dpto. de Despachos (actuados)
Dpto. de Controversias
Importador.